



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 81/2026

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUNTUALIZA DIVERSAS GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN DEL INTERNAMIENTO URGENTE NO VOLUNTARIO POR MOTIVOS DE SALUD METAL

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, considera por unanimidad que se ha vulnerado el derecho del demandante a su libertad personal (art. 17.1 CE) en el procedimiento de ratificación del internamiento urgente no voluntario por razones de salud mental al que fue sometido.

Con esta sentencia, el Tribunal actualiza las garantías constitucionales del derecho de defensa en este procedimiento judicial relativas al derecho a la información que debe ser facilitada al afectado y al contenido de la asistencia jurídica que le debe ser prestada por el Ministerio Fiscal, en el caso en que legalmente así se determine.

En la vía judicial previa, se acordó la ratificación judicial del internamiento urgente no voluntario del demandante. En el procedimiento fue designado el Ministerio Fiscal para que desarrollara su asistencia jurídica por valorarse que no estaba en condiciones de entender la información que se le estaba facilitando sobre su derecho a designar profesionales que le asistieran y representaran. La actuación del Ministerio Fiscal consistió en la emisión de un informe final sobre la procedencia de la ratificación del internamiento.

El Tribunal razona que la obligación establecida legalmente de facilitar información al afectado por este procedimiento sobre su situación material y procesal y de los derechos que le asisten, incluyendo el derecho a la designación de los profesionales que le asesoren y representen, debe hacerse realizando las adaptaciones y los ajustes necesarios para posibilitar su comprensión. Esos ajustes incluyen, en su caso, la intervención de terceros, con la obligación de trasladar esa información a sus allegados o personas que vengán prestando apoyo formal o informal a la persona afectada por el internamiento. A partir de ello, el Tribunal considera que en este caso se incumplió dicha obligación, ya que, los órganos judiciales habían tenido a su disposición elementos relevantes sobre la existencia de una hermana activamente interesada en la protección de los derechos del demandante, que debía haber sido oída.

La sentencia también establece que en los supuestos en que legalmente el Ministerio Fiscal sea designado para la defensa del afectado, los órganos judiciales tienen la obligación, no solo de posibilitar que ejerza esa defensa en plenitud de facultades sino, además, de supervisar y tutelar su efectividad. Esa defensa efectiva debe comprender, al menos, la comunicación con el afectado o la persona que le preste su apoyo para informarle sobre sus derechos y aconsejarle sobre las actuaciones más apropiadas a desarrollar, a la vez que

tomar conocimiento sobre sus pretensiones; y su presencia e intervención directa en los actos procesales más relevantes del procedimiento, singularmente, la audiencia que no puede celebrarse en ausencia de un profesional que defienda los derechos de la persona privada de libertad.

La Sala Primera concluye que en este caso se incumplió dicha obligación, ya que, la actuación del Ministerio Fiscal consistió en la emisión de un informe final sobre la procedencia de la ratificación del internamiento, pero no intervino en el acto de audiencia del demandante ni mantuvo ninguna reunión con él.

Madrid, 30 de julio de 2026